

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., junio veintitrés (23) de dos mil veintiséis (2026)

Auto Interlocutorio No. 734

RADICADO	76-109-33-33-002-2026-00091-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	DRONE INNOVATION COL S.A.S.
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **DRONE INNOVATION COL S.A.S.** por conducto de su apoderado y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia del 15 de diciembre de 2025 ² ante el despacho de la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la Dra. **NATACHA RUIZ RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.441.993, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 254.082 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante y el Dr. **FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.261.819, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 224.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, de conformidad con el poder otorgado **JORGE SHIGEMICHI NOGAMI AKL**, en calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² Índice 003, ítem 11, expediente digital, SAMAI

En ese estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada para que expusiera la posición de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en virtud de lo cual manifestó:

“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en sesión sincrónica No. 109 del 4 de diciembre de 2025, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada ANDREA ESPAÑOL FLOREZ, correspondiente a la audiencia de conciliación prejudicial instaurado por la sociedad DRONE INNOVATION COL S.A.S., identificado con NIT 901.721.119-1, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos: (i) Resolución No 1269 de 3 de diciembre de 2024 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual ordenó la cancelación de levantes manuales autorizados a unas declaraciones de importación y el decomiso administrativo de la mercancía por encontrarse incursos en las causales de aprehensión establecidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023. (ii) Resolución No 685 de 3 de junio de 2025, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma seccional, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión adoptada en la resolución antes citada. Actos administrativos contenidos dentro del expediente DOF 2024202400597. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos de los actos administrativos ya citados, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al configurarse el silencio administrativo positivo del fallo del recurso de reconsideración en los términos de los artículos 136 y 138 del Decreto Ley 920 de 2023. El recurso de reconsideración fue interpuesto por la convocante presentado el 19 de noviembre de 2024 y se resolvió mediante resolución No 685 de 3 de junio de 2025, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Seccional Impuestos y Aduanas de Buenaventura y notificada el 24 de junio de mismo año; es decir por fuera del término de los cinco (5) meses previsto en el artículo 136 del decreto ley 920 de 2023, contados a partir de la recepción del recurso y del expediente por parte del área competente. El restablecimiento del derecho consistirá en devolver la mercancía una vez sea aprobada judicialmente la fórmula de conciliación y hayan sido presentadas las declaraciones de legalización ante la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Buenaventura, en los términos de los artículos 291 del Decreto 1965 de 2019 y artículo 10 del Decreto ley 920 de 2023, de la mercancía relacionada en los documentos de transporte BL No. EGLV149402134460 y EGLV149402134478. La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura deberá

excluir del registro de infractores INFAD los actos administrativos conciliados. Igualmente, se abstendrá de dar cumplimiento al artículo 8º de la Resolución No 1269 de 3 de diciembre de 2024. Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. – DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022 El estudio se identifica así: ID DIAN 16140, Ficha Técnica No. 13975, Identificador único del caso - PGN I- 20250480734, ficha E-kogui 356059. La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los nueve (9) días de diciembre de dos mil veinticinco (2025).”.

La apoderada de la parte convocante, una vez se le concede el uso de la palabra con el fin de que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada, expresó:

“Perfecto, nosotros accedemos al acuerdo que la DIAN nos está planteando tal y como lo está indicando el doctor Franklin”.

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes.

Aportados por la parte convocante:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de **DRONE INNOVATION COL S.A.S.** donde consta la representación legal y jurídica de la sociedad convocante en cabeza de la señora **NATACHA RUIZ RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.441.993, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 254.082 del Consejo Superior de la Judicatura³.
2. Copia digital de las facturas que sirvieron de soporte de la reclamación a la entidad convocada⁴.

Aportados por la parte convocada:

1. **JORGE SHIGEMICHI NOGAMI AKL**, en calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura⁵ al Dr. **FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.261.819, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 224.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva.

³ Pp. 12-20, Índice 003, ítem 3, expediente digital, SAMAI

⁴ Índice 003, ítem 14, expediente digital, SAMAI

⁵ Índice 003, ítem 15, expediente digital, SAMAI

2. Certificación No. 11560 de la sesión No. 109 del 4 de diciembre de 2025 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en la que se decidió **CONCILIAR** bajo los parámetros allí expuestos⁶.

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica, con el fin de establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Es así como en materia contencioso administrativa, la Ley⁷ establece que son conciliables todos los conflictos que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuya conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley. Para estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez Administrativo dará aplicación a los preceptos normativos contenidos en la Ley 2220 de 2022, a saber:

1. El medio de control debió iniciarse dentro del término establecido para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad, como se deriva del artículo 90 ibidem.
2. Los asuntos conciliados son de naturaleza económica y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 89 de la Ley en mención.
3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen la facultad de conciliar, según el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022.
4. Existen medios probatorios suficientes en el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público, de acuerdo con el artículo 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibidem.

Presupuestos que procede el Despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- 1. El medio de control que se precave con la conciliación pueda instaurarse dentro del término establecido en la ley para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad**

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA que señala:

⁶ Ibidem

⁷ Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

Estima el Despacho que de la revisión del expediente digital, se observa que “*el recurso de reconsideración fue interpuesto por la convocante presentado el 19 de noviembre de 2024 y se resolvió mediante resolución No 685 de 3 de junio de 2025, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Seccional Impuestos y Aduanas de Buenaventura y notificada el 24 de junio de mismo año; es decir por fuera del término de los cinco (5) meses previsto en el artículo 136 del decreto ley 920 de 2023, contados a partir de la recepción del recurso y del expediente por parte del área competente*”, según la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, por lo que se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la convocante.

2. El acuerdo conciliatorio es de naturaleza económica y no afecta derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues estos son de naturaleza económica.

Requisito que claramente se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la convocante persiguen que se dejen sin efecto legal las resoluciones proferidas por la DIAN por medio de las cuales se decomisó una mercancía, ante lo que se prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control a ejercer, pues considera que la entidad convocada incurrió en la vulneración de los principios de debido proceso, defensa y contradicción violatorio del artículo 29 Constitucional. Por tanto, se colige que las pretensiones que se persiguen son de carácter económico y particular, cumpliendo con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación.

3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen capacidad para conciliar.

Se observa frente a este punto que los apoderados de ambas partes o extremos procesales cuentan con la facultad expresa para conciliar otorgadas por sus respectivos poderdantes, pues obra en el expediente lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de **DRONE INNOVATION COL S.A.S.** donde consta la representación legal y jurídica de la sociedad convocante en cabeza de la señora **NATACHA RUIZ RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.441.993, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 254.082 del Consejo Superior de la Judicatura ⁸.
3. Poder otorgado por el señor **JORGE SHIGEMICHI NOGAMI AKL**, en calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura⁹ al Dr. **FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.261.819, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 224.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva.

4. *Existan las pruebas suficientes que respalden el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público.*¹⁰

La Ley 2220 de 2022, en el último inciso del artículo 95, prescribe que el acuerdo conciliatorio no debe afectar el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho en que este se funda cuenten con el debido respaldo probatorio.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios, pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo¹¹.

Frente a este requisito se vislumbra que el mismo si se cumple, tal cómo se verificó en la relación de las pruebas aportadas por las partes, pues se allegaron copias de las resoluciones controvertidas y demás evidencias que hacen parte del expediente administrativo del proceso sancionatorio llevado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**. En conclusión, la Entidad puede **CONCILIAR** con los convocantes.

⁸ Pp. 12-20, Índice 003, ítem 3, expediente digital, SAMAI

⁹ Índice 003, ítem 15, expediente digital, SAMAI

¹⁰ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Expediente 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el acuerdo logrado entre la convocante y convocada que está consignado en el Acta de la Audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2025 ante el despacho de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, no resulta lesivo para ninguna de las partes, conciliando dichas prestaciones de manera libre y espontánea.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumple con los requisitos de legalidad para su aprobación, por lo cual el Despacho procederá a aprobarlo de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **DRONE INNOVATION COL S.A.S.**, por conducto de su Representante Legal y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 15 de diciembre de 2025 celebrada ante el despacho de la **PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la parte convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, las partes darán cumplimiento al siguiente Acuerdo Conciliatorio:

“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en sesión sincrónica No. 109 del 4 de diciembre de 2025, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada ANDREA ESPAÑOL FLOREZ, correspondiente a la audiencia de conciliación prejudicial instaurado por la sociedad DRONE INNOVATION COL S.A.S., identificado con NIT 901.721.119-1, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos: (i) Resolución No 1269 de 3 de diciembre de 2024 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual ordenó la cancelación de levantes manuales autorizados a unas declaraciones de importación y el decomiso administrativo de la mercancía por encontrarse incurso en las causales de aprehensión establecidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023. (ii) Resolución No 685 de 3 de junio de 2025, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma seccional, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión adoptada en la resolución antes citada. Actos administrativos contenidos dentro del

expediente DOF 2024202400597. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos de los actos administrativos ya citados, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al configurarse el silencio administrativo positivo del fallo del recurso de reconsideración en los términos de los artículos 136 y 138 del Decreto Ley 920 de 2023. El recurso de reconsideración fue interpuesto por la convocante presentado el 19 de noviembre de 2024 y se resolvió mediante resolución No 685 de 3 de junio de 2025, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Seccional Impuestos y Aduanas de Buenaventura y notificada el 24 de junio de mismo año; es decir por fuera del término de los cinco (5) meses previsto en el artículo 136 del decreto ley 920 de 2023, contados a partir de la recepción del recurso y del expediente por parte del área competente. El restablecimiento del derecho consistirá en devolver la mercancía una vez sea aprobada judicialmente la fórmula de conciliación y hayan sido presentadas las declaraciones de legalización ante la Dirección Seccional Impuestos y Aduanas de Buenaventura, en los términos de los artículos 291 del Decreto 1965 de 2019 y artículo 10 del Decreto ley 920 de 2023, de la mercancía relacionada en los documentos de transporte BL No. EGLV149402134460 y EGLV149402134478. La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura deberá excluir del registro de infractores INFAD los actos administrativos conciliados. Igualmente, se abstendrá de dar cumplimiento al artículo 8º de la Resolución No 1269 de 3 de diciembre de 2024. Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. – DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022 El estudio se identifica así: ID DIAN 16140, Ficha Técnica No. 13975, Identificador único del caso - PGN I- 20250480734, ficha E-kogui 356059. La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los nueve (9) días de diciembre de dos mil veinticinco (2025).”.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 8 de la Ley 2080 de 2021), se le informa a las partes que se encuentra habilitada como Canal Digital la ventanilla de Atención Virtual en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, la cual es exclusiva para los procesos de la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, por donde se radicarán todos los memoriales y solicitudes digitando los 23 números de la radicación del proceso y el despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ